

CONSTANCIA: El día 1 de abril de 2024, por reparto nos correspondió el proceso de la referencia, procedimiento que por la naturaleza del asunto se debe adelantar ante un Juzgado de Familia. Sírvase Proveer.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 386

Recibida por reparto la presente demanda de JURISDICCION VUNTARIA de la referencia y efectuado un estudio tanto al escrito de la demanda, como a la prueba documental aportada con esta, advierte el despacho que deberá remitirse por competencia dado que por la naturaleza del asunto corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia local, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Cursiva fuera de texto).

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos; así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

En el caso concreto y conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que, a través del proceso de Jurisdicción Voluntaria, se declare la existencia de una relación de filiación entre los señores LUIS ALBEIRO CORRALES y MARIA NANCY CANO con la señora ROSALBA CORRALES ÁLVAREZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 29.320.938.

Que, como consecuencia de la existencia de la relación de filiación, se declare que los señores LUIS ALBEIRO CORRALES identificado con la cédula de ciudadanía número 4.345.030 de Anserma, Caldas y MARIA NANCY CANO identificada con la cédula de ciudadanía número 24.389.280 SON HIJOS DE CRIANZA de la señora ROSALBA CORRALES ÁLVAREZ.

En el caso de marras es menester comenzar refiriendo que el trámite de declaratoria de hijo de crianza no se encuentra enlistado en los asuntos asignados para el conocimiento de los Jueces de Familia en única o primera instancia, puesto que en dicha especialidad no existe una cláusula general o residual de competencia, como si la hay en la especialidad civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del CGP según el cual ***“(...) Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...)”***.

Sin embargo, observa el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sentencia STC5594 de 14 de agosto de 2020 estableció que el vínculo de crianza trae ínsito la definición del estado civil de las personas y que la acción judicial de declaratoria de hijos de crianza tiene como finalidad determinar un parentesco, lo que de manera consecuente contrae derechos y obligaciones entre los interesados, a tal punto que se estudia y determina que una de las filiaciones habrá de reconocerse o perdurar, la biológica o la de crianza.

Ante tal trascendental efecto, la Corte mediante dicha sentencia estimó que “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» art. 1º Decreto 1260 de 1970, de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo.” En la que afirmó que “la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción

de `declaratoria de hija de crianza`, pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nacen derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana".

De conformidad entonces con el lineamiento esbozado, por tratarse este asunto de pretensiones relacionadas con el derecho de familia, relacionado con el reconocimiento de un hijo de crianza, y puede variarse el estado civil, la norma de competencia aplicable es la enlistada en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, según la cual «los asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren» incumbe tramitarlos al juez de familia en primera instancia y por tanto la competencia, salvo mejor criterio se encuentra en cabeza del Juzgado Promiscuo de Familia Circuito de Anserma, Caldas.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, por naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Promiscuo de Familia Circuito Anserma, Caldas, a quien corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas,

RESUELVE

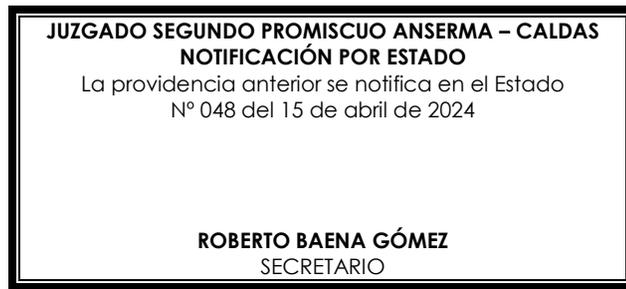
PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado Promiscuo de Familia Circuito de Anserma, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Declaración Hijo de Crianza.
Solicitantes: Luis Albeiro Corrales y María Nancy Cano.
Radicado: 170424089-002-2024-00065-00.



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcae6312f7353a4d13807ef7bbfc6c4c72eb22f3925f1cd941709913a996583**

Documento generado en 12/04/2024 03:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>